



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00091-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JORGE ARLEY CONTRERAS ESCALANTE
Asunto	REVOCA AUTO QUE DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA Y ORDENA PROSEGUIR TRÁMITE
Auto Interlocutorio	598

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva, incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de JORGE ARLEY CONTRERAS ESCALANTE y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

1.1.DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

En el auto que por vía del recurso de reposición cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, este operador judicial declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal

impuesta, la cual consistía en la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposición, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que el trámite del proceso no se ha paralizado y no incurrió en descuido alguno, ya que adelantó las gestiones para la inscripción de la medida cautelar decretada en contra de un inmueble de propiedad del ejecutado.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es así que, en tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la reposición es procedente.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Resalto propio)

3. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente contra la providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues que no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales y no ha actuado con negligencia, en tanto ya inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes la medida cautelar de embargo de un inmueble de propiedad del ejecutado y por lo tanto la consumación de tal medida está en proceso.

Revisada la actuación surtida en el proceso, y analizada en orden estrictamente cronológico, encontramos que le asiste plena razón al recurrente.

En efecto, mirado el cuaderno número 02 de medidas cautelares se observa que el día treinta (30) de junio del año que corre, a las 11:42 horas, el apoderado judicial de la cooperativa demandante allegó el oficio número 2023-187, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y fechado el 29 del mismo mes y año, en el que comunicaban a este operador judicial que había quedado debidamente inscrito el embargo decretado dentro de este proceso y respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-3303.

Así las cosas, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, previas y posteriores al requerimiento hecho a la demandante, se advierte que ésta había realizado las diligencias pertinentes para la consumación de la cautela decretada dentro de este, por lo que no debió entonces terminarse el proceso por desistimiento tácito, ya que -conforme verificación realizada por el suscrito juez al expediente del caso- para la fecha del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el apoderado del actor había actuado de manera diligente y dentro de los términos de ley.

Por lo tanto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de JORGE ARLEY CONTRERAS ESCALANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.169** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41a76cad455da477c975a5bf3f9b5f9743bb2d077aec6c160f06779eb51633**

Documento generado en 13/10/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>